Dictamen DNCP/DGAJ N° 2526/23

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	16/03/2023
ID:	377832
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No aplica.
Nombre de la Licitación:	Construcción de pavimento tipo H° Simple - Loma Plata - Filadelfia y Mariscal Estigarribia)
Entidad Convocante:	Gobernación de Boquerón.
Denunciante:	Protección al denunciante / Caso 414/21.
Tema General:	Adjudicación.
Tema Específico:	Inconsistencia/incongruencias de documentos y/o datos.

RESULTADO

1. Disponer el cierre de la investigación preliminar Caso 414/21

2. Aclaraciones al denunciante.

3. Recomendaciones a la Convocante.

4. Comunicar a quienes corresponda, y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Del texto de la denuncia se desprende la disconformidad del recurrente, debido a un supuesto direccionamiento del llamado a contratación a la empresa de Nery Passi Ruminich Ayala.

Indica el denunciante, que el supuesto direccionamiento se debe a que la Convocante ha decidido incluir requisitos de experiencia específica en obras donde solicitan fotocopias de (dos) 2 contratos anteriores con sus recepciones definitivas para demostrar haber construido, como mínimo 50.000 m^2 de pavimento Hormigón Simple del periodo 2018 y 2019.

Asimismo, alega el denunciante, que, en el llamado convocado por la Gobernación de Boquerón, con ID 352760, se solicitaba contar con experiencia mínima para el contrato que antecede u otros contratos, ejecutados en el período 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 en las siguientes actividades clave: Construcción de pavimento de H° Simple. Como mínimo de 35.000 mts^2, siendo la empresa Nery Passi Rumich Ayala adjudicada en dicho proceso de licitatorio.

Ahora bien, el denunciante menciona que un año después la Convocante llama nuevamente a licitación para pavimentación, pero en esta oportunidad eleva las condiciones de participación a un mínimo de 50.000 m^2 de pavimento hormigón Simple del periodo 2018 y 2019. Indica el denunciante que el único oferente que cumple con dicho requisito es la firma Nery Passi Rumich Ayala, al ser el oferente adjudicado en el último contrato con la Gobernación de Boquerón.

Al respecto, de los datos del portal específicamente del Acto de Apertura de las Ofertas se desprende que al llamado a contratación se han presentado tres firmas oferentes a participar en tiempo y forma: *"NERY PASSI RUMICH AYALA; TECO S.R.L; LUIS RODRIGO BOVEDA SAMANIEGO…"*.

Que, del Informe de Evaluación se desprende que ninguna de las empresas participantes ha sido descalificada por falta de experiencia o capacidad técnica, o cualquier otra razón, todas las empresas han llegado a la parte final de la Evaluación. Lo que presupone que las firmas oferentes cumplirían con los requisitos de calificación y experiencia que requería el pliego de bases y condiciones. Con este hecho se desvirtúa la acusación del denunciante en relación a un supuesto direccionamiento que es concomitante con la falta de caudal probatorio para sostener dicho hecho al momento de la presentar esta denuncia.

Por su parte, la Convocante manifiesta que el hecho de solicitar mayores exigencias o parámetros que deban cumplir los oferentes a participar en el PBC, no significa direccionamiento, sino más bien, tiene como objetivo principal obtener una mayor certeza o garantía de que la oferta o empresa adjudicada sea la más conveniente y de ese modo garantice que la obra sea ejecutada satisfactoriamente en beneficio de toda la población, esa es la naturaleza de la Ley de Contrataciones Públicas, es su esencia, su objetivo principal. Cada llamado debe tener exigencias, parámetros según su requerimiento para lograr el objetivo, de lo contrario aumentaría las posibilidades de caer nuevamente como en tiempos pasados en obras inconclusas, abandonadas o las llamadas comúnmente obras fantasmas por tanto resulta imposible pensar hacer un llamado a licitación sin parámetros adecuados.

Es importante, señalar al denunciante, que la Convocante tiene plena facultad en cada proceso en particular, de establecer y evaluar los parámetros para lograr la plena garantía de sus intereses y la máxima calidad de los procesos a contratación que ejecutarán.

Cabe destacar que las UOC, son las unidades administrativas que en cada organismo se encargan de ejecutar los procedimientos de planeamiento, programación, presupuesto y contratación de las materias reguladas por la ley

Abg. Derlis González Calderón
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Mary Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

2051/2003. En este sentido, la ley les confiere la libertad de elaborar su propio pliego de bases y condiciones para cada llamado en atención a sus necesidades y realidades Institucionales.

En base a todo lo expuesto, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos considera que no existen elementos suficientes que permitan desvirtuar lo actuado por la Convocante, de establecer y evaluar los parámetros para lograr la plena garantía de sus intereses y la máxima calidad de los procesos a contratación que ejecutarán.

Consecuentemente corresponde ordenar el cierre del Caso N° **414/21**, en virtud a lo dispuesto en el art. 147 del Decreto N°2.992/19[1], específicamente sobre el punto objeto de la denuncia, con la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

Abg. Derlis González Caldarón
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

1 Art. 147 del Decreto N°2.992/19; *Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

No aplica.

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

La denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas con Protección al Denunciante individualizada como Caso N° 414/21 refiere cuanto sigue:

"...Quien suscribe, vengo a denunciar que existe un direccionamiento hacia la empresa NERY PASSI RUMICH AYALA con RUC 720953-3 al incluir requisitos de experiencia específica en OBRAS donde solicitan Fotocopias de 2 contratos anteriores con sus recepciones definitivas para demostrar haber construido, como mínimo 50.000 m2 de pavimento Hormigón Simple del periodo 2018 y 2019, para la oferta presentada., en el llamado a Licitación con ID 377832 - "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO TIPO H° SIMPLE - LOMA PLATA - FILADELFIA Y MARISCAL ESTIGARRIBIA), convocado por el Gobierno Departamental de Boquerón

Lo llamativo del caso es que los contratos anteriores con dicha gobernación tienen justamente esta empresa denunciada. A modo de ejemplo en el llamado convocado por la GOBERNACION DE BOQUERRON LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL (LPN) N° 06/2018 CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO TIPO H° SIMPLE – MCAL. JOSÉ FELIX ESTIGARRIBIA" con ID 352760, solicitaba Contar con experiencia mínima para el contrato que antecede u otros contratos, ejecutados en el período 2013, 2014,2015 2016,2017 en las siguientes actividades clave: Construcción de pavimento de H° Simple. Como mínimo de 35.000 mts2., siendo la empresa NERY PASSI RUMICH AYALA con RUC 720953-3 ADJUDICADA en dicho proceso de licitatorio, ahora bien lo que llama poderosamente la atención es que 1 año después la convocante llama nuevamente a licitación para pavimentación, pero en esta oportunidad eleva las condiciones de participación a como mínimo 50.000 m2 de pavimento Hormigón Simple del periodo 2018 y 2019, siendo esta el único oferente NERY PASSI RUMICH AYALA con RUC 720953-3, debido a que ninguna otra empresa cumple o alcanza dicho requisito en esos periodos solicitados, ya que el poseedor del último contrato con la GOBERNACION DE BOQUERRON es la empresa NERY PASSI RUMICH AYALA con RUC 720953-3.

Asimismo se rumorea que NERY PASSI RUMICH AYALA con RUC 720953-3 piensa llevar otros oferentes, por su cuenta con el objetivo de no ser único oferente y dejar en evidencia el direccionamiento mencionado, eso es claro debido a que, ¿con que razón se presentaría un oferente que no cumple los requisitos le solicito verificar con quien tuvieron últimos contratos en el rubro, ya que también conforme se puede visualizar que la convocante planifica llamar nuevamente a licitación pública nacional otra obra para pavimentación "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO TIPO H° SIMPLE -

Abg. Derlis Gonzalez Caldo
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Dirección General de Asuntos Jurídicos
DNCP

FILADELFIA" - ID 399733). Aguardando puedan considerar todo lo expuesto solicito hagan las investigaciones correspondientes.

APERTURA:

Nota DNCP DNC N° 7.813/21, se da apertura a la investigación preliminar en razón a supuestas irregularidades señaladas.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación DNCP N° 7.813/21–Apertura de Investigación Preliminar MUNICIPALIDAD DE BOQUERON–

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: no aplica Parte: No aplica.
No aplica.

CONTESTACIONES:

Fecha: 21/7/2021 Parte: **MUNICIPALIDAD DE BOQUERON.**
"...Que, en primer lugar, negamos categóricamente cada punto mencionado en la denuncia recibida, por los siguientes argumentos:

Que el llamado de referencia fue realizado enmarcado dentro de las disposiciones establecidas por la Ley N°2051 Contrataciones Públicas, Decretos reglamentarios y normas vigentes.

Cabe mencionar previamente que el presente llamado a Licitación se realizó sin mayores contratiempos, dentro de parámetros normales para este tipo de procesos licitatorios; tres empresas se presentaron para la visita de Obras; tuvo

Abg. Derlis González Caballero
Dirección Jurídica - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Mg. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

4 consultas, las mismas fueron aclaradas, y el acto de apertura de ofertas se realizó en fecha 29 de junio/2021, en el cual se presentaron 3 empresas.

En relación, a los puntos mencionados y argumentados como direccionamiento del llamado a favor de una de las empresas que participaron en la apertura de ofertas, debo mencionar que en este y todos los casos nuestra obligación como servidores públicos y encargados de la administración pública de la Gobernación, es garantizar las mejores condiciones de contratación para la Gobernación basado en los principios generales de las Contrataciones públicas, por tanto, estamos obligados a garantizar que toda empresa que se presente a los diferentes llamados licitatorios convocados por esta Institución y que sea adjudicada, reúna y tenga la capacidad Económica, técnica y legal para ejecutar satisfactoriamente las obras; por lo cual no se puede llamar direccionamiento a exigencias que deben cumplir las empresas.

En el presente caso, es menester mencionar también que no solo exigimos experiencia especifica en obras similares, sino también exigimos otros requerimientos a las empresas que eventualmente puedan presentarse que hacen referencia a las distintas capacidades, sea económica, técnica y legal que puedan ofrecer las mismas, puntos no mencionados en la denuncia y que son señalados a continuación a modo de ejemplificar la situación.

Específicamente para este llamado de Construcción de Pavimento tipo Hormigón Simple, establecimos mayores exigencias conforme lo requería un llamado de esta envergadura y atendiendo también a la coyuntura nacional a nivel de obras, como, por ejemplo:

Capacidad Financiera: presentar una Carta de línea de crédito disponible, atendiendo que la empresa debe tener activo liquido de disposición inmediata, por cualquier eventualidad.

Capacidad de personal: presentar plantel de profesionales, un mínimo de personal inscriptos en el IPS

Capacidad en equipos: Un mínimo de equipos y maquinarias requeridos

Capacidad de experiencia: un mínimo de construcción en m2.

Cada punto, debía ser respaldado con los documentos correspondientes.

Conforme los argumentos ut supra mencionados estoy en condiciones de afirmar con plena convicción que el hecho de solicitar en un Pliego de bases y Condiciones, mayores exigencias o parámetros que deban cumplir los oferentes a

Abg. Derlis González Calderón
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ana Burgueña Otazo A.
Director General de Asuntos Jurídicos
DNCP

participar en un llamado a licitación, no significa direccionamiento, sino más bien, tiene como objetivo principal obtener una mayor certeza o garantía de que la oferta o empresa adjudicada sea la más conveniente y de ese modo nos garantice que la obra sea ejecutada satisfactoriamente en beneficio de toda la población, esa es la naturaleza de la Ley de Contrataciones Públicas, es su esencia, su objetivo principal. Cada llamado debe tener exigencias, parámetros según su requerimiento para lograr el objetivo, de lo contrario aumentaríamos las posibilidades de caer nuevamente como en tiempos pasados en obras inconclusas, abandonadas o las llamadas comúnmente obras fantasmas por tanto resulta imposible pensar hacer un llamado a licitación sin parámetros adecuados.

Cabe mencionar, por último, que, al cargarse el llamado al portal de contrataciones públicas, (como se hizo) conforme lo indica las disposiciones legales, se le dio la posibilidad a cualquier empresa del país a presentarse a este proceso licitatorio, en consecuencia, decir "que ninguna empresa cumple o alcanza dicho requisito en esos periodos solicitados", es hasta absurdo. En el país existe una cantidad enorme de empresas que cumplen con las exigencias solicitadas en este llamado e incluso con mucho mayor experiencia especifica en "CONSTRUCCION DE PAVIMENTO TIPO Hº SIMPLE" que la empresa apuntada por el denunciante, y que tuvieron la posibilidad de participar desde la publicación en el portal, valga la redundancia.

En cuanto a aspectos sin fundamento alguno, que menciona la denuncia, no es posible justificar ni explicar cuando una denuncia se basa en suposiciones, con ningún carácter consistente. Nuestro trabajo está respaldado por hechos y documentos formales que sustentan la legalidad de todo el presente proceso licitatorio.

Para demostrar la falta de sustento de la denuncia, como se ha mencionado, en el citado llamado se han presentado 3 empresas, que ninguna ha sido descalificada por falta de experiencia o capacidad técnica, o cualquier otra razón; todas las empresas han llegado a la parte final de la Evaluación. Únicamente, en estricto cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia, nos hemos inclinado por la mejor oferta y que cumple con los requisitos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones

Conforme a lo expuesto precedentemente, se concluye que LA GOBERNACION DE BOQUERON, no ha incurrido en ninguna irregularidad en el procedimiento LICITACION PUBLICA NACIONAL "CONTRUCCION DE PAVIMENTO TIPO Hº SIMPLE- LOMA PLATA- FILADELFIA Y MARISCAL ESTIGARRIBIA" ID 377832, que amerite una sanción por lo que desde ya SOLICITAMOS la Desestimación de la presente denuncia y el archivo de la misma, conforme a las atribuciones legales otorgadas al Director Nacional de Contrataciones Públicas por intermedio del departamento correspondiente.

Abg. Derlis González Caldeón
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

Decreto Reglamentario N° 2992/2019 de fecha 09 de diciembre de 2019: *"Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)". Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de* la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

Resolución DNCP N° 572/20 *"POR EL CUAL SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN DNCP N° 5702/19 Y SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCION JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".*

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

Del texto de la denuncia se desprende la disconformidad del recurrente, debido a un supuesto direccionamiento del llamado a contratación a la empresa de Nery Passi Ruminich Ayala. Indica el denunciante, que el supuesto direccionamiento se debe a que la Convocante incluyo requisitos de experiencia específica en obras donde solicitan fotocopias de 2 contratos anteriores con sus recepciones definitivas para demostrar haber construido, como mínimo 50.000 m^2 de pavimento Hormigón Simple del periodo 2018 y 2019.

Asimismo, alega el denunciante, que, un llamado anterior convocado por la Gobernación De Boquerón, con ID 352760, se requería contar con experiencia mínima para el contrato que antecede u otros contratos, ejecutados en el período 2013;2014;2015;2016;2017 en las siguientes actividades clave: Construcción de pavimento de H° Simple, como mínimo de 35.000 mts^2., siendo la empresa Nery Passi Rumich Ayala adjudicada en dicho proceso de licitatorio.

Ahora bien, el denunciante menciona que un año después, la Convocante llama nuevamente a licitación para pavimentación, pero en esta oportunidad eleva las condiciones de participación a un mínimo de 50.000 m^2 de pavimento hormigón simple del periodo 2018 y 2019 para acreditar la experiencia. Indica que el único oferente que cumple con dicho requisito es la firma Nery Passi Rumich Ayala, al ser el oferente adjudicado en el último contrato con la Gobernación De Boquerón.

Abg. Dertis González Calderón
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. M. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

Al respecto, la Licitación Pública Nacional para la *"CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO TIPO H° SIMPLE - LOMA PLATA - FILADELFIA Y MARISCAL ESTIGARRIBIA)"*, convocada por la Municipalidad de Boquerón, ID 377832 fue publicada en fecha 31 de mayo del 2021.

Que en fecha 29 de junio del 2021, se realizó el acto de presentación y apertura de las ofertas, en el cual se han presentado en tiempo y forma los siguientes oferentes: *"...NERY PASSI RUMICH AYALA; TECO S.R.L; LUIS RODRIGO BOVEDA SAMANIEGO..."*

Del Informe de Evaluación de fecha 14 de julio del 2021, el Comité Evaluador se reúne a los efectos de analizar todas las ofertas presentadas en el presente procedimiento de contratación, a fin de determinar la oferta más conveniente.

Es así que en base a las consideraciones expuestas en el informe de evaluación y de conformidad al Art. 27 y 28 de la Ley 2051/03 y el Art 65° del Decreto Reglamentario N° 2992/19, el Comité Evaluador recomienda la adjudicación a la siguiente firma Constructora Fenar de Nery Passi Rumich Ayala con RUC N° 720953-3 para el lote N° 01 por un monto de G. 604.353.789 y para el lote N° 02 por un monto de G. 1.800.100.000 para el ejercicio fiscal 2021.

Ahora bien, de los datos del portal se desprende que se han presentado tres firmas oferentes, y que ninguna ha sido descalificada por falta de experiencia o capacidad técnica, o cualquier otra razón, todas las empresas han llegado a la parte final de la Evaluación. Es así que, se presume que las firmas oferentes cumplían con los requisitos de calificación y experiencia que requería el pliego de bases y condiciones. Con este hecho se desvirtúa la acusación del denunciante en relación a un supuesto direccionamiento que es concomitante con la falta de caudal probatorio para sostener dicho hecho al momento de la presentar esta denuncia.

Así mismo la Entidad Convocante, ha argumentado que como servidores públicos y encargados de la administración pública de la Gobernación, deben garantizar las mejores condiciones de contratación para la Gobernación basado en los principios generales de las Contrataciones públicas, por tanto, están obligados a garantizar que toda empresa que se presente a los diferentes llamados licitatorios y sea adjudicada, reúna y tenga la capacidad Económica, técnica y legal para ejecutar satisfactoriamente las obras, por lo cual no se puede llamar direccionamiento a exigencias que deben cumplir las empresas.

Mencionar además la Gobernación, que no solo exigen experiencia especifica en obras similares, sino también otros requerimientos a las empresas que eventualmente puedan presentarse que hacen referencia a las distintas capacidades, sea económica, técnica y legal que puedan ofrecer las mismas, puntos que no han mencionados en la denuncia.

Abg. Derlis González Calderón
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

Como último manifiesta la Convocante, que el hecho de solicitar un Pliego de bases y Condiciones, con mayores exigencias o parámetros que deban cumplir los oferentes a participar, no significa direccionamiento, sino más bien, tiene como objetivo principal obtener una mayor certeza o garantía de que la oferta o empresa adjudicada sea la más conveniente y de ese modo garantice que la obra sea ejecutada satisfactoriamente en beneficio de toda la población, esa es la naturaleza de la Ley de Contrataciones Públicas, es su esencia, su objetivo principal. Cada llamado debe tener exigencias, parámetros según su requerimiento para lograr el objetivo, de lo contrario aumentaría las posibilidades de caer nuevamente como en tiempos pasados en obras inconclusas, abandonadas o las llamadas comúnmente obras fantasmas por tanto resulta imposible pensar hacer un llamado a licitación sin parámetros adecuados.

Es importante, con relación al hecho denunciado, señalar al denunciante, que la Convocante tiene plena facultad en cada proceso en particular, de establecer y evaluar los parámetros para lograr la plena garantía de sus intereses y la máxima calidad de los procesos a contratación que ejecutarán.

Cabe destacar que las UOC, son las unidades administrativas que en cada organismo se encargan de ejecutar los procedimientos de planeamiento, programación, presupuesto y contratación de las materias reguladas por la ley *2051/2003.* En este sentido, la ley les confiere la libertad de elaborar su propio pliego de bases y condiciones para cada llamado en atención a sus necesidades y realidades Institucionales.

Asimismo, cabe destacar lo estipulado en el artículo 27 de la Ley 2051/03, que reza: "***Las Convocantes constituirán un Comité de Evaluación para la calificación de las propuestas de los oferentes, conformado por los funcionarios que se requieran y con la asistencia técnica profesional externa que se llegare a estimar conveniente. El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos de procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas...***".

De lo expresado por la normativa se puede concluir que la Convocante ha hecho uso de las disposiciones legales aplicables, dentro de los límites que la discrecionalidad le permitía, pues constituye una atribución discrecional de las Entidades Convocantes, la de determinar el tipo de bienes o servicios a contratar, la que debe encontrar su fundamento en las necesidades que deben ser satisfechas, las que necesariamente resultan ser necesidades públicas. A más de ello es de notar que la determinación de bienes o servicios a contratar, tanto los originalmente establecidos en el pliego de bases y condiciones, como aquellos que resulten del proceso de evaluación de las ofertas, es de exclusiva responsabilidad de la Entidad convocante, de conformidad a la disposición del Art. 27º de la Ley Nº 2051/03.

Abg. Derlis González Calderón
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

Es que todo acto administrativo individual lleva consigo la presunción de regularidad esto es—según Salvador Villagra Maffiodo: *"...la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la de no enervar el cumplimiento de las resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo. La adjudicación, acto administrativo trascendental en la actividad de la contratación pública, por supuesto también está sujeto a la presunción de regularidad o legitimidad vigente...".* -

En base a todo lo expuesto, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos considera que no existen elementos suficientes que permitan desvirtuar lo actuado por la Convocante, de establecer y evaluar los parámetros para lograr la plena garantía de sus intereses y la máxima calidad de los procesos a contratación que ejecutarán. Consecuentemente corresponde ordenar el cierre del Caso N° **414/21**, en virtud a lo dispuesto en el art. 147 del Decreto N°2.992/19[2], específicamente sobre el punto objeto de la denuncia, con la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

ABG. MACARENA MEDINA VARGAS
Jueza Instructora Pa Dpto. Investigaciones - DNCP

Lic. Darlia González Calderón
Dirección Jurídica - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ABG. MA. EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Gral. de Asuntos Jurídicos – DNCP.

2 Art. 147 del Decreto N°2.992/19; *Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*